-----Trelew, de marzo de 2018. ----------

----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "Recurso de Queja en Autos Caratulados: "O., M. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo" (Expte. Nro. 39 – Año 2018)" (Expte. Nro. 86 – Año 2018 CAT) a fin de resolver el recurso de queja interpuesto a fs. 128/132vta., contra la providencia fechada el 08/03/18, que luce a fs. 103 que no hizo lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 81/102vta. ----------

Y CONSIDERANDO: ----------I) A fs. 103 el juez de grado resolvió no hacer lugar a la apelación interpuesta en atención a la inapelabilidad que reviste la resolución atacada, conforme art. 11 de la ley V Nro. 84.----------Da cuenta que sin perjuicio de lo manifestado en relación a la Sala B de la Excma. Cámara de Apelaciones hace propio los argumentos trazados por la Sala "A" en los autos caratulados "Incidente de Apelación en autos: "Muñoz, Julio César c/ Gobierno de la Provincia del Chubut s/ Amparo".----------

-----II) A fs. 128/132vta. se presenta el Dr. Julien Alain Terabci en representación de la Provincia del Chubut y manifiesta que en legal tiempo y forma viene a interponer formal recurso de queja por apelación denegada en los términos del art. 283 C.P.C.C. y art. 12 Ley V Nro. 84 contra la resolución de fecha 08/03/18, notificada en fecha 13/03/18, que dispuso la admisibilidad preliminar de la vía, causándole un gravamen irreparable.----------Relata que mediante resolución de fecha 28 de febrero de 2018 el juez a-quo declara preliminarmente admisible la acción de amparo, por considerar que se encuentran reunidos los requisitos enunciados en los arts. 3 a 7 de la Ley V Nro. 84 y tiene por interpuesta la acción de amparo colectivo interpuesta por los amparistas. Indica que contra tal providencia dedujo tempestivamente recurso de apelación por causarle gravamen irreparable y el magistrado de grado resuelve no hacer lugar, atento la inapelabilidad que reviste la resolución atacada, conforme art. 11 de la ley V Nro. 84. Transcribe la providencia en crisis y explica que la resolución está fechada el 08/03/18, publicada y cargada en serconex en fecha 09/03/18 y notificada ministerio ley el 13/03/18.----------

Relata que la doctrina legal vigente en la Cámara de Apelaciones es divergente entre sus salas, en lo que refiera a la apelación de la admisibilidad preliminar de la acción de amparo. Destaca que el recurso de apelación interpuesto contra la admisibilidad preliminar decretada resulta admisible siguiendo el criterio de la Sala B, de la Cámara

de Apelaciones de Trelew, no pudiendo cercenarse el derecho de defensa de esta parte por el juez de grado, en forma previa al sorteo de las Salas, acudiendo al criterio divergente de la Sala A de la Cámara de Apelaciones. Indica que el juez a-quo de manera mecánica anticipa sentencia avasallando competencias de la Cámara de Apelaciones, por cuanto ante la divergencia de criterio de sus salas no puede cercenar el derecho de defensa de su mandante bajo el pretexto de compartir la postura de una ellas, máxime cuando el criterio que cita tampoco resulta aplicable al caso de marras. Refiere que resulta una afrenta a la seguridad jurídica y al derecho de defensa, la subsistencia de posturas divergentes ante la cámara de apelaciones, que sellan de manera antagónica el recurso que la ley concede de manera textual cuando establece que proceden los recursos de apelación y nulidad contra la sentencia definitiva, la resolución prevista en el artículo 7°, que es artículo que regla específicamente el examen sobre la admisibilidad preliminar de la acción de amparo. Indica que por ello pretende que se garantice en primera instancia el derecho a apelar que concede la ley máxime cuando es invocada por las partes, poniendo en evidencia que el juez a-quo ya no solo adopta un criterio, sino que cercena y afecta, concreta y directamente el derecho de apelar y de defensa que le asiste. ----------Efectúa una crítica de los términos de la resolución que declara la admisibilidad de la acción de amparo. Señala que la contracautela juratoria ofrecida por la contraria se ha tornado marcadamente insuficiente. Agrega que si bien la cautelar ha sido también apelada los argumentos sobre los que se sustenta la apelación de la admisibilidad preliminar aunque similares en muchos aspectos con la apelación de la cautelar no son los mismos generando una concreta posibilidad de revertir los efectos nocivos de la cautelar más allá de la suerte que siga la apelación contra esta en atención a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Describe la documentación que acompaña en los términos del art. 284 del C.P.C.C., como asimismo indica las fechas de la resolución recurrida, la de la interposición del recurso de apelación y la fecha en que quedó notificado de la denegatoria del recurso de apelación. Formula el petitorio de estilo solicitando que oportunamente haga lugar al mismo otorgando el recurso denegado.----------

---III) Este Tribunal tiene dicho, que el recurso de queja por apelación denegada es el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia ordinarias, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la denegatoria de la apelación, declare a ésta

por consiguiente admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan. Este recurso sólo permite que el superior examine la procedencia o improcedencia de la apelación, pero en modo alguno la cuestión que es objeto de la misma (Conf. S.I.C. Nro. 25/99, 149/99, C.A.N.E., Sala "B").----------Sentado ello, importa señalar que más allá de que la quejosa cita como fecha de notificación de la denegatoria del recurso de apelación el 13/03/18, en realidad a tenor de lo dispuesto por el art. 14 de la ley V Nro. 84, la mentada resolución quedó notificada al día siguiente de la firma. Así entonces, habiendo sido firmada el 08/03/18, la misma quedó notificada el día 09/03/18. No obstante ello, el recurso presentado ha sido deducido dentro del plazo legal pues fue presentado al tercer día en los dos primeras horas de despacho a tenor de lo dispuesto por el art. 125 in fine del C.P.C.C. de aplicación supletoria por la remisión que efectúa el art. 16 de la ley de amparo. ----------
----------Con el título de "Admisibilidad. Trámite" dispone el art. 284 del Código Procesal que son requisitos de admisibilidad de la queja: 1º) Acompañar copia simple suscripta por el letrado del recurrente: a) Del escrito que dio lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la sustanciación, si ésta hubiere tenido lugar; b) De la resolución recurrida; c) Del escrito de interposición del recurso y, en su caso, de la del recurso de revocatoria si la apelación hubiese sido interpuesta en forma subsidiaria; d) De la providencia que denegó la apelación. 2º) Indicar la fecha en que: a) Quedó notificada la resolución recurrida; b) Se interpuso la apelación; c) Quedó notificada la denegatoria del recurso.----------
----------Que habiéndose cumplido con los requisitos formales de admisibilidad del recurso de queja corresponde analizar si la misma resulta procedente. ----------La intervención que le compete a esta Alzada en virtud del recurso deducido se refiere únicamente al análisis de la apelación denegada. El art. 280 del rito edicta que: "Si el juez denegare la apelación, la parte que se considere agraviada podrá recurrir directamente en queja ante la cámara, pidiendo que se le otorgue el recurso denegado y ordene la remisión del expediente".----------
----------En tal contexto, la fundamentación de la queja debe dirigirse a probar que el recurso fue mal denegado, debiendo la misma ceñirse a expresar los errores en que incurriera el Juez de grado inferior al impedir la apertura de la instancia ante la alzada (esta Sala S.I.C. Nro. 212/01, entre otras). Es que, la fundamentación de la queja debe dirigirse a probar que el recurso fue mal denegado, no correspondiendo en ese momento argumentar sobre la injusticia del fallo cuya

apelación fue declarada inadmisible por quien lo profirió, la misma debe ceñirse a expresar los errores en que incurriera el juez de grado inferior al impedir la apertura de la instancia ante la Alzada (esta Sala, S.I.C. Nro. 104/00, S.I.C. Nro. 115/00, entre otras).----------IV) Sentado ello, se adelanta que resulta apelable la resolución que declara la admisibilidad formal de la acción de amparo a tenor de los dispuesto por el art. 11 de la ley V Nro. 84, que establece que proceden los recursos de apelación contra la resolución prevista en el artículo 7º. ----------
----------En primer lugar se ha de señalar que el carácter de la resolución nos lleva a dar tratamiento como paso previo e ineludible al tema relativo a la apelabilidad de esta resolución. Ello por cuanto, el tribunal ad-quem es el Juez del recurso y debe determinar -en definitiva- su admisibilidad, formas y efectos, mientras no se haya consentido la sentencia o la denegatoria del recurso. Es que la competencia de Alzada es de orden público y las prescripciones del Código de Procedimientos sobre el régimen de los recursos son imperativas porque se vinculan a la estructura de los procesos y la naturaleza de los tipos de resolución judicial. (Colombo, Carlos J., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado y comentado", 4ta. Abeledo Perrot, Buenos Aires 1975, T.I, pág. 451).----------
----

-----Al amparo de tales premisas, a las que invariablemente hemos adherido, que reafirman que es potestad de la Alzada de revisar la concesión y el trámite dado los recursos, corresponde determinar si la resolución apelada es recurrible por vía de apelación.----------
---Se advierte que el art. 11 de la ley V Nro. 84 establece: "Proceden los recursos de apelación y nulidad contra la sentencia definitiva, la resolución prevista en el artículo 7 y las que se dictaren en relación con las medidas cautelares y de prueba".----------
---Desde esta perspectiva, tratándose la resolución apelada de la prevista en el art. 7 de la citada normativa, corresponde admitir la queja y conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la resolución de fs. 77 cuya copia luce a fs. 81/102 del presente legajo en relación y con efecto devolutivo.------En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew,

RESUELVE:----------I) DECLARAR admisible el recurso de queja interpuesto a fs. 128/132vta. del legajo y consecuentemente conceder el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución de fs. 77 cuya copia obra a fs. 81/102, en relación y con efecto

devolutivo.----------

---II) REMITIR los presentes al Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 2, a sus efectos. REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y REMÍTANSE al juzgado de origen para su agregación a los autos principales.----------

SERGIO RUBEN LUCERO ALDO LUIS DE CUNTO RAÚL ADRIÁN VERGARA JUEZ DE CÁMARA PRESIDENTE
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SIL – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA